

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 090

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0941-5	Tutela 2° instancia	Deiby Janeth Ortega Quintero y Julián David Álvarez Ortega	UARIV	Confirma fallo de 1° instancia	Oct. 23 de 2020
2020-0969-3	Tutela 1° instancia	MERCANTIL DEL CAUCA S.A.S. (Por apoderado)	Fiscalía 49 seccional de Rionegro Ant.	Rechaza tutela	Oct. 23 de 2020
2020-0970-5	Tutela 1° instancia	Johan Alejandro Escobar Gutiérrez (mediante apoderado)	Centro de Servicios de los Juzgados de EPMS de Antioquia y otros	Concede amparo solicitado	Oct. 23 de 2020
2020-0940-3	Tutela 1° instancia	CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA	Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia y otros	Concede amparo solicitado	Oct. 23 de 2020

**FIJADO, HOY 26 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 111

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad de Víctimas
Radicado	05045 31 04002 2020 00250 (N.I. 2020-0941-5)
Decisión	Confirma

### ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la accionante contra la decisión proferida el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), que le amparó el derecho fundamental de petición y negó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Los hechos fueron reseñados por el juzgado de la siguiente manera:

*“Manifestó la accionante que tanto ella como su hijo se encuentran incluidos en el RUV como víctimas de desplazamiento forzado y del homicidio de Juan David Álvarez Bula, que presentó derecho de petición a la UARIV solicitando la reparación por vía administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su compañero sentimental..., que le fue otorgada respuesta por parte de la UARIV indicándole que ya había sido reparada por el desplazamiento forzado y que no era posible indemnizar dos veces por el mismo hecho.*

*Considera vulnerado su derecho al debido proceso por cuanto la entidad no resolvió frente a la petición que elevó para el reconocimiento de la indemnización administrativa por el homicidio de su compañero permanente...*

*Dice que si bien le fue reconocido... el derecho a la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a ella y a su hijo...ese acto administrativo violenta sus derechos ya que no establece un plazo para la reparación, ni da aplicación a los métodos de priorización”.*

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo constitucional parcialmente. Expuso que, si bien la UARIV emitió respuesta a la solicitud de reparación administrativa realizada por la accionante, esa respuesta no es congruente ni resuelve de fondo la petición. Eso en lo que tiene que ver con la solicitud de reparación por el hecho victimizante de homicidio y toda vez que no le indicó qué documento se echa de menos, pese a que la entidad afirma que la actora no ha completado la documentación que se requiere para resolver de fondo la solicitud.

Le ordenó a la UARIV que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia, de respuesta de fondo a la petición de la accionante.

Por otra parte, no se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso porque la UARIV le reconoció a la actora el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante un acto administrativo motivado que fue debidamente notificado y la accionante tiene la posibilidad de interponer los recursos de ley si no está de acuerdo con su contenido.

No encontró vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la accionante quien manifestó que no tiene trabajo ni ingresos económicos de ningún tipo lo que incluye ayudas del Estado. Vive de la caridad de terceros. Padece quebrantos de salud que le han impedido desempeñar una actividad laboral. Alega que el juez no valoró las pruebas y circunstancias expuestas en la tutela que permiten concluir la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital y la necesidad de que se le pague la indemnización administrativa.

Asegura que el Juez pasó por alto que su derecho a la reparación administrativa en calidad de víctima se ve afectado con la expedición de un acto administrativo que le reconoce la indemnización por el hecho del desplazamiento forzado, pero no incluye una fecha cierta de pago.

En cuanto a la reparación por el homicidio de su esposo, el Juzgado no consideró que la UARIV le decidió que no le podía reconocer una doble indemnización y luego le solicita una documentación como la prueba de la convivencia con su compañero permanente, hecho que fue reconocido en la Resolución 2012-57 717 del 22 de octubre de 2012 cuando se le incluyó en el Registro único de Víctimas.

Pide que se conceda el amparo constitucional solicitado.

**La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en cuanto a la petición relativa a la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio, adujo que el 2 de octubre le respondió informándole que para resolver de fondo es necesario que allegue de nuevo “las declaraciones de terceros”, respuesta que fue notificada a través del correo electrónico aportado en la acción de tutela.

Adjunta constancia de envío de la respuesta a la accionante al correo electrónico reportado en la solicitud de tutela.

Pide que se declare el cumplimiento del fallo constitucional.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, es competente para decidir la impugnación.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará si la Unidad de Víctimas ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital de la señora DEIBY JANETH ORTEGA QUINTERO y su hijo JULIÁN DAVID ÁLVAREZ ORTEGA.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

En cuanto al derecho fundamental de petición que fue objeto de protección constitucional, relacionado con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio, encuentra la Sala que se ha presentado un hecho superado con posterioridad a la orden de tutela.

La UARIV radicó ante el Juzgado de primera instancia un memorial de cumplimiento al fallo al que anexó la respuesta que le suministró a la accionante el 2 de octubre de 2020, donde le informa qué documento en concreto es el que ésta debe entregar a la entidad para que se estudie de fondo su petición de reparación administrativa por el homicidio de su compañero permanente. Según constancia que suministró la UARIV la

respuesta fue remitida a la accionante a través del correo electrónico relacionado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones.

Siendo así, es claro que se ha superado la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En cuanto a la pretensión de reparación por el hecho victimizante de homicidio revisada la respuesta dada por la entidad a la accionante el 2 de octubre de 2020, no es cierto que la entidad esté negando el derecho con el argumento de que existe una doble indemnización, pues lo que argumenta la UARIV es que para resolver de fondo la solicitud es preciso que la reclamante entregue un documento específico que ya se le indicó cuál es y que es deber de la accionante entregar a la entidad para que se estudie de fondo su solicitud.

Al parecer se trata de unas declaraciones de terceros que ya fueron suministradas por la actora pero que no reunían los requisitos que exige la entidad.

En todo caso, es preciso señalar que el reconocimiento de la reparación administrativa está sometido al cumplimiento de ciertos requisitos, varios de los cuales (como aportar documentación) deben ser satisfechos por la solicitante para que se estudie de fondo la procedencia del derecho.

Ahora bien, los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso en este asunto se relacionan con el pago de la indemnización administrativa por el hecho de deslazamiento forzado, amparo constitucional que fue

negado porque según el Juzgado con la expedición de la Resolución del 13 marzo de 2020 que le reconoce a la actora la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la entidad cumplió y cesó la vulneración de esas garantías constitucionales.

De acuerdo con la información proporcionada por las partes en este trámite constitucional, queda claro para la Sala que la UARIV está vulnerándole el derecho fundamental al debido proceso a la actora, porque hasta el momento no le ha indicado la fecha razonable y aproximada en la que le hará el pago de la medida de indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En la Resolución No. 04102019-430961 del 13 de marzo de 2020, la UARIV resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa al grupo familiar de la accionante y aplicar el método técnico de priorización para el pago. Sin embargo, nada se dijo en el acto administrativo en relación con la fecha probable de pago.

La Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 dispone en el inciso 4º del artículo 14 que: *"En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización"*.

Ese deber hace parte del trámite previsto por la mencionada Resolución para que la UARIV reconozca y otorgue la indemnización por vía administrativa y pese a ello fue desconocido en el trámite que se adelantó en relación con la señora DEIBY JANETH y su hijo JULIÁN DAVID, a quienes se



les reconoció la indemnización administrativa pero no se les informó acerca del periodo de que dispone la entidad para hacer el pago de la indemnización, vulnerándose con ello su derecho fundamental al debido proceso.

A propósito de las características que rodean el debido proceso administrativo ha dicho la Corte Constitucional que:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, **la razonabilidad de los plazos** y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos<sup>1</sup>.*

En este asunto, es claro que la UARIV ha transgredido el principio de plazo razonable que guía las actuaciones administrativas de su competencia al omitir manifestarle a la accionante la fecha estimada y razonable en que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014.

hará efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución del 13 de marzo de 2020.

La accionante entregó razones y elementos de juicio suficientes que permiten afirmar afectado su derecho fundamental al mínimo vital. Se trata de una mujer con un hijo menor a su cargo que no labora, no tiene vivienda propia, es desplazada por la violencia y no cuenta con ayuda de terceros ni del Estado. La afectación a su derecho fundamental al mínimo vital se puede conjurar en este asunto con el pago de la medida de indemnización administrativa que ya le fue reconocida por la UARIV.

En consecuencia, se revocará el numeral tercero de la sentencia impugnada y se concederá la protección constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso de DEIBY JANETH ORTEGA QUINTERO Y JULIÁN DAVID ÁLVAREZ ORTEGA.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en un término de 48 horas desde la notificación de esta decisión, le comunique a la señora DEIBY JANETH ORTEGA QUINTERO el periodo de que dispone para hacerle efectivo el pago de la medida de indemnización y le indique la fecha estimada y razonable en que ello se hará efectivo.

En cuanto al derecho fundamental de petición, se revocarán los numerales uno y dos de la sentencia y se declarará la ocurrencia de un hecho superado por lo expuesto en esta decisión.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia impugnada y conceder la protección constitucional a los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso de DEIBY JANETH ORTEGA QUINTERO Y JULIÁN DAVID ÁLVAREZ ORTEGA.

En consecuencia, se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación de esta decisión, le comunique a la señora DEIBY JANETH ORTEGA QUINTERO el periodo de que dispone para hacerle efectivo el pago de la medida de indemnización y le indique la fecha estimada y razonable en que ello se hará efectivo.

**SEGUNDO: REVOCAR** los numerales primero y segundo de la sentencia y declarar la ocurrencia de un hecho superado por lo expuesto en esta decisión.

**TERCERO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONI ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Tutela segunda instancia  
Accionante: Deiby Janeth Ortega Quintero y Julián David Álvarez Ortega  
Accionado: UARIV  
Radicado: 05045 31 04 002 2020 00250  
N.I TSA 2020-0941-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba09b00e190fb90cb84883314213b6c121399217d30efbdf6e0404ed99aebe**

**1**

Documento generado en 23/10/2020 01:41:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 111

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Johan Alejandro Escobar Gutiérrez (mediante apoderado)
<b>Accionado</b>	Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros
<b>Tema</b>	Acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa
<b>Radicado</b>	(N.I 2020-0970-5)
<b>Decisión</b>	Concede amparo

### ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor JOHAN ALEJANDRO ESCOBAR GUTIÉRREZ (actuando mediante apoderado) en contra de los CENTROS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ANTIOQUIA Y MEDELLÍN Y EL JUZGADO

SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia debido proceso y defensa.

## HECHOS

Informó el accionante a través de su apoderado judicial que su condena por el delito de lesiones personales la vigilaba el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia. Fue capturado en la ciudad de Bogotá, por lo que el Juzgado resolvió mediante auto del 27 de julio de 2020 remitir por competencia su proceso ante los Juzgados de Ejecución de Penas de esa ciudad.

El 14 de septiembre de 2020 un empleado del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá le manifestó que el proceso no ha sido remitido desde Antioquia.

En respuesta a solicitud que realizó, el 23 de septiembre de 2020 recibió un correo del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia donde le manifiestan que el proceso ya fue enviado a Bogotá, pero no le hacen entrega del oficio donde conste el recibido del proceso.

Hasta este momento no se sabe dónde se encuentra el proceso.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

- 1- Que se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa.
- 2- Ordenar a quien corresponda que se envíe el soporte del oficio con el cual se remitió el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá y, en caso de que el proceso no se haya enviado, ordenar la remisión urgente.
- 3- Si se acredita que el proceso se encuentra en Bogotá, ordenar al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad que se reparta inmediatamente ante los juzgados competentes y se registre la información en el sistema para que se pueda hacer seguimiento del proceso.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** respondió la tutela manifestando que según se observa en el sistema de gestión de información de esos juzgados y de acuerdo con la constancia recibida de parte del Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de penas, el proceso del accionante fue remitido por competencia ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el 28 de septiembre, dando cumplimiento al auto proferido por ese Despacho el 27 de julio de 2020.



**El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** a través de un oficial mayor afirmó que en el sistema de gestión de información de los Juzgados de Ejecución de Penas de esa ciudad no le figura ningún registro al accionante.

La petición que recibieron del apoderado del accionante solicitando información sobre el proceso, fue remitida a los centros de servicios de Medellín para que allí se proporcionara la información y de ser necesario remitieran las diligencias a Bogotá. No se ha obtenido respuesta por parte del Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Antioquia.

**El secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia** informó que el 28 de septiembre de 2020 vía correo electrónico, se remitió por competencia el proceso y la ficha técnica correspondiente al condenado JOHAN ALEJANDRO ESCOBAR GUTIÉRREZ, cumpliendo la orden impartida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia del 27 de julio de 2020.

Anexa constancias de envío del proceso el 28 de julio de 2020 a un correo electrónico que al parecer pertenece al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el apoderado del accionante quien afirmó que el proceso no ha sido remitido aún ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Se solicita mediante esta tutela la protección de las prerrogativas constitucionales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

Sobre el debido proceso ha dicho la Corte Constitucional que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario,*

*quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas<sup>1</sup>.*

Esta garantía constitucional, como se vio, incluye por supuesto el derecho de defensa.

Como un componente inescindible del debido proceso, se encuentra el acceso a la administración de justicia que, en los términos del Máximo Tribunal Constitucional, significa:

*“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-341 del 4 de junio de 2014.

*garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones*<sup>2</sup>.

En el caso concreto, no queda duda que existe una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor porque hasta el momento su proceso no ha sido remitido ante la autoridad competente para vigilar la pena que le fue impuesta. Es claro que el accionante no cuenta actualmente con la posibilidad de hacer solicitudes en fase de la ejecución de la condena o de hacerlas, no obtendrá la respuesta que la administración de justicia está en el deber de proporcionarle porque su proceso no ha sido asignado a un juez competente.

La omisión que se alega de acuerdo con la demanda de tutela y las respuestas dadas por las autoridades accionadas, es atribuible al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

La Juez Segunda de Ejecución de Penas de Antioquia ordenó mediante auto del 27 de julio de 2020 que a través de ese Centro de Servicios se remitiera por competencia el proceso del señor ESCOBAR GUTIÉRREZ ante el reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En su respuesta, el secretario del Centro de Servicios de Antioquia afirma que la remisión se realizó a través de correo electrónico y aporta una constancia de envió a un correo que al parecer pertenece al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013.

En esa constancia sin embargo no hay certeza de que la autoridad a la que se dirige el correo lo haya recibido, de ahí que el oficial mayor del Centro de Servicios de Bogotá afirme que el proceso no ha llegado a esa dependencia.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con el apoderado del accionante quien afirmó que el proceso no ha sido remitido aún ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

Siendo así, se concederá el amparo constitucional a las garantías fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia del señor JOHAN ALEJANDRO ESCOBAR GUTIÉRREZ. En consecuencia, se le ordenará al secretario del Centro del Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, remita el proceso del señor ESCOBAR GUTIÉRREZ ante el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remisión que se hará por el medio más expedito posible. Dentro de ese mismo término, deberá entregar al accionante, constancia de recibido de las diligencias por parte del Centro de Servicios de Bogotá.

Una vez recibida la actuación, en el mismo lapso de cuarenta y ocho (48) horas, deberá El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá someter el proceso al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas de ese Circuito Judicial y registrar la actuación en el sistema de gestión de información para que el

accionante sepa a qué Juzgado le correspondió vigilar su condena y pueda ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional a las garantías fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de JOHAN ALEJANDRO ESCOBAR GUTIÉRREZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordenará al secretario del Centro del Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, remita el proceso del señor ESCOBAR GUTIÉRREZ ante el Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remisión que se hará por el medio más expedito posible. Dentro de ese mismo término, deberá entregar al accionante, constancia de recibido de las diligencias por parte del Centro de Servicios de Bogotá.

Una vez recibida la actuación, en el mismo lapso de cuarenta y ocho (48) horas, deberá El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá someter el proceso al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas de ese Circuito Judicial y registrar la actuación en el sistema de gestión de información para que el accionante sepa a qué Juzgado le correspondió vigilar su condena para que pueda ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Tutela primera instancia  
Accionante: Johan Alejandro Escobar Gutiérrez (mediante apoderado)  
Accionado: Centro de Servicios de los Juzgados de EPMS de Antioquia y otros  
Radicado interno: 2020-0970-5

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be384daf14e5bc67bf077fad25ee568845ae377dabce1b0f4fb701fe24a869ce**

Documento generado en 23/10/2020 01:40:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-0940-3
ACCIONANTE	CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
VINCULADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	AMPARA

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 139 de la fecha

**ASUNTO**

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, contra el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA ANTIOQUIA**.

**FUNDAMENTO**

Indicó el actor que fue capturado el 22 de junio de 2020, en zona rural de Segovia Antioquia, al parecer, sector “*la Y*”, y le atribuyen que participó en un ataque con disparos de arma de fuego contra personal del Ejército Nacional en ese lugar; además, la tenencia de un proveedor de pistola y una granada de mano “*IM2*”, que se halló, con posterioridad, en una vivienda donde él estaba, aclarando que fue aprehendido con más personas; unas, por órdenes de autoridad judicial, y otras, como él, en situación de flagrancia.

Aseguró que las audiencias preliminares de legalización de captura; suspensión del poder dispositivo con fines de comiso sobre unas motocicletas; formulación de imputación; e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo entre el 23 y 25 de junio de 2020, en el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA.**

Ese despacho, legalizó su captura; avaló la formulación de imputación que hizo el delegado de la fiscalía - 53 especializado ante el GAULA-, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, agravado, violencia contra servidor público y daño en bien ajeno.

Señaló que en la audiencia en la cual se determinaba la imposición de medida de aseguramiento, su defensor expresó al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS**, que independientemente de que no se reconociera fuero indígena, pertenece a la comunidad indígena “*zenú el maizal*”, asentada en el municipio de Canalete, Córdoba, aportando documentos que así lo evidencian, por tanto, en aplicación al artículo 246 Constitucional, el convenio 169 de OIT, y la sentencia T - 642 de 2014, solicitó aplicar enfoque diferencial, **ordenando su traslado a un pabellón especial de una cárcel, o a su comunidad, para el cumplimiento de la detención preventiva.**

Sin embargo, la funcionaria a cargo del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS**, no dio traslado de los documentos a la partes, y contestó a la defensa que “*las personas se pegan de cualquier cosa para no ir a la cárcel*”, con lo cual violó el debido proceso, pues no entregó motivos serios para negar lo pretendido, al tiempo que vulneró su identidad cultural, imponiendo en su contra detención preventiva en la cárcel de “*El Pedregal*”.

Inconforme con lo anterior, la defensa impugnó en apelación, recalcando el argumento relativo a su pertenencia a un grupo indígena, que impone a los jueces aplicar un enfoque diferencial, e insistiendo en su detención, pero en su comunidad.

No obstante, el 28 de julio de 2020, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**, confirmó la decisión recurrida, aplicando el principio de igualdad formal ante la ley, y porque estimó que el pedido de la defensa no cumplía con el fin por el cual se imponía la medida de aseguramiento - protección de la comunidad-, argumentos que a juicio del actor, no son coherentes con los reparos que propuso contra el auto de primera instancia: ausencia de motivación e inaplicación de enfoque diferencial por ser indígena.

En relación con las causales generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales, indicó que no cuenta con otro medio de defensa judicial, para intentar el amparo pretendido, pues no desea la sustitución como tal, ni la revocatoria de la medida de aseguramiento, y en todo caso, si esas pretensiones se le niegan, la apelación correspondería al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**, donde ya se esbozó un criterio frente al enfoque diferencial por su calidad de indígena.

En cuanto a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela providencia judiciales, esbozó violación directa de la constitución, concretamente, desconocimiento del debido proceso; ausencia de motivación; defecto sustantivo, y desconocimiento del precedente, por inaplicación de enfoque diferencial por ser indígena.

En mérito de lo expuesto, pretende anular el auto que dictó en segunda instancia el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**, el 28 de julio de 2020, y en su lugar, se ordene su traslado a la comunidad indígena “*zenú el maizal*”, asentada en el municipio de Canalete, Córdoba.

### TRÁMITE Y RESPUESTAS

En auto de 8 de octubre de 2020, se dispuso admitir la demanda, se vinculó al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS**, así como a las partes e intervinientes que actuaron en el proceso que se pretende revisar por tutela (**defensa**

RADICADO 2020-0940-3  
ACCIONANTE CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA  
ACCIONADO JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA  
VINCULADO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS

**del actor**, fiscalía y Ministerio público), y correr el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

El **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**, señaló para lo que concita que no hay lugar a conceder el amparo constitucional, toda vez que no se presenta ninguna de las causales de “*procedencia*” de la acción de tutela contra providencias judiciales, sino que se pretende la sustitución de la medida de aseguramiento.

El **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS**, no aportó nada a su defensa.

Se recibió un informe rendido por el abogado de una de las personas que fue capturada con el actor -Olvey de Jesús Cárdenas-, pero no se sintetiza, **porque no fue vinculado a este trámite**, pues claramente, no tiene legitimación, ni interés, dado que la presunta violación de derechos fundamentales recae sobre el señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, quien fue el que demandó en su nombre, y de nadie más.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los **JUZGADOS PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE REMEDIOS Y PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**, violaron los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, al imponer detención preventiva en la cárcel de “*El*”

*Pedregal*”, en lugar de hacerlo en su comunidad indígena, o un pabellón especial de una cárcel, por lo cual procede ampararlos.

## **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **PROCEDENCIA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Al respecto, la legislación y la jurisprudencia han sido particularmente celosos en su regulación, toda vez que evidentemente existen valores igualmente importantes para el ordenamiento jurídico, que se impone salvaguardar, tal como lo es la seguridad jurídica, inherente al principio de la cosa juzgada y al mismo Estado de Derecho, al igual, que las garantías de imparcialidad e independencia del funcionario judicial, los que se verían seriamente afectados, si se permite, sin ninguna cortapisa, que por la vía de la acción de tutela, continuamente y sin límite alguno, se le restan efectos a pronunciamientos judiciales. La Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2012, del 24 de abril de 2012, sostuvo:

*“Como lo ha reiterado la jurisprudencia la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:*

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional”.*

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”.*

*“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”.*

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”.*

*“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”.*

*“f. Que no se trate de sentencias de tutela”<sup>1</sup>.*

Sumado a las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, también es necesario acreditar la existencia de por lo menos alguno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, fijados de igual manera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

*i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*

*ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>2</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*

*v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 925 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo, en la que reiteró lo dicho en la sentencia C- 590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> C. Const., sent. T-522/01

vii) *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando **la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance**. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>3</sup>.*

viii) ***Violación directa de la Constitución***<sup>4</sup>. Negrilla fuera de texto.

## CASO CONCRETO

En este evento, se cumplen los presupuestos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues la cuestión que se ventila involucra derechos de raigambre constitucional como el debido proceso, igualdad material, identidad étnica y cultural, pluralismo y dignidad; el actor agotó todos los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance, dado que apeló el auto de 25 de junio de 2020, dictado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS**, y **las pretensiones de la demanda no van encaminadas a una sustitución de la medida de aseguramiento, o su revocatoria, sino a cambiar el lugar de ejecución**; por lo tanto, es improcedente una audiencia preliminar para lograr cualquiera de los dos primeros propósitos.

De otro lado, la acción de tutela se presentó en un plazo razonable, menos de 3 meses, contados a partir del auto de 28 de julio de 2020, que confirmó la decisión que se ataca.

Tampoco era necesario agotar lo exigido en irregularidades procesales, pues no se invocó; se identificaron los hechos, que, supuestamente, desconocen el debido proceso; identidad étnica y cultural; se extrajo la posible violación de la igualdad material, pluralismo, y dignidad, y se planteó esa posible vulneración en el trámite ordinario. Por último, los proveídos censurados no fueron fruto de una acción de una tutela.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

<sup>4</sup> Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ahora, procederá la Sala a establecer si en el caso puesto a consideración, las circunstancias planteadas por el actor estructuran cuando menos, un defecto que amerite el amparo de los derechos enlistados, o, por el contrario, se debe denegar.

En este evento no se debate la jurisdicción que debe conocer el proceso (ordinaria); el acierto de la medida de aseguramiento impuesta al señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**; ni el procedimiento que se siguió para ello, en la respectiva audiencia preliminar. Se discute lo concerniente al lugar donde debe cumplirse, pues a juicio del actor, debe hacerse en un sitio de su comunidad indígena “*zenú el maizal*”, asentada en Canaletes, Córdoba, pues pertenece a ese grupo étnico.

Luego de revisar lo ocurrido en la audiencia de 25 de junio de 2020, celebrada en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE REMEDIOS**, con especial atención a las glosas expuestas en la demanda, se determinó lo siguiente:

Ante la pretensión de la fiscalía de imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario del señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, la defensa expresó que el imputado es un sujeto de especial protección del Estado, porque pertenece la comunidad indígena referida, aportando documentos que darían cuenta de ello [refrendado en esta actuación con certificados del capitán local, y constancias de la coordinación del grupo de investigación y registro de la dirección de asuntos indígenas, Room y minorías del Ministerio del Interior], y aunque reconoce que el caso corresponde a la jurisdicción ordinaria; en caso de ordenarse la privación de la libertad, debía ser en su comunidad étnica, tal como se señaló en la sentencia T - 642 de 2014.

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS**, desestimó ese argumento, y dispuso la detención preventiva de **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, en la Estación de Policía de Remedios, mientras se conseguía cupo en la cárcel “*El*



*Pedregal*” de Medellín, como quiera que el proceso corresponderá a la justicia especializada de Antioquia.

Para la señora Juez, no era procedente lo pedido por la defensa del señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, porque aunque es cierto que pertenece a la referida comunidad, cometió las conductas punibles por las cuales se judicializó lejos de “*Canaletes*”, Córdoba. Agregó que no se le está procesando por “*ningún chamán indígena*”, sino por la justicia ordinaria. Indicó que **por ser indígena no requiere trato preferencial, reprochándole que él no pensó antes de delinquir, pero al verse inmerso en el proceso “se pega de todos los antepasados”**.

Inconforme con lo anterior, la defensa apeló, y, entre otras cosas, argumentó que la jueza de primer grado, no entregó motivos jurídicos para alejarse de lo expuesto en la sentencia T 642 de 2014, por la Corte Constitucional, acerca del enfoque diferencial indígena, el cual se aplica, incluso, en la jurisdicción ordinaria, pues el argumento relativo a que no sabía qué hacía el procesado lejos de su comunidad étnica, no se aviene a un sustento jurídico válido para separarse de la referida sentencia. Agregó que no se esbozó la existencia de una cárcel para indígenas. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión de primer grado, y permitir al imputado ir a su resguardo.

La procuraduría, como no recurrente, aseguró que la funcionaria judicial sí motivo el tema que interesa, en un lenguaje claro, para que entendieran los imputados. Recordó que las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*. Admitió que la T - 642 de 2014, reconoce el enfoque indígena para la medida de aseguramiento carcelaria, pero en el sentido que se cumpla en un sitio de reclusión del Estado especial. Agregó que si en la cárcel de “*El Pedregal*”, no había un pabellón especial para indígenas, el procesado puede ser traslado a una que sí cuente con ese espacio para respetar su cosmovisión, para lo cual, incluso, puede acudir a la acción de tutela. El fiscal coadyuvó al Ministerio Público, pero sin aportar nuevos argumentos.

En segunda instancia, frente al punto discutido, el 28 de julio de 2020, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**, indicó que el hecho que el acusado

haga parte de un resguardo indígena, no es argumento suficiente (sin expresar para qué), toda vez que la ley penal se aplica a toda persona que la infrinja en el territorio nacional y bajo el principio de igualdad que establece el artículo 7 del Código Penal, confirmando la decisión de la jueza *a quo*.

De lo expuesto se descarta una ausencia de motivación de los juzgados accionados, pues en primer lugar, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE REMEDIOS**, entregó las razones –bastante coloquiales- por las cuales no aplicaba el enfoque diferencial reclamado, pese a que se probó que el actor pertenece a la comunidad indígena “*zenú el maizal*”, asentada en “*Canaletes*”, concretamente: *i*) por el sitio donde se supuestamente se cometieron los comportamientos punibles por los cuales se judicializó, lejano a esa comunidad étnica, y *ii*) por la ausencia de reconocimiento de fuero indígena, lo cual, independientemente del acierto o no de esas consideraciones, le permitió al implicado, por medio de su abogado, ejercer la defensa y contradicción.

En segundo lugar, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**, confirmó la decisión de primera instancia frente al aspecto que incumbe, por un solo motivo, relacionado con la interpretación que le dio al principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 7º del Código Penal, con lo cual, desestimó, implícitamente, la aplicación del enfoque diferencial que pedía el recurrente.

Sin embargo, tanto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE REMEDIOS**, como el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**, incurrieron en un defecto material o sustantivo, pues si bien, sus proveídos tienen soporte en las normas del Código de Procedimiento Penal que desarrollan los presupuestos para la imposición de las medidas de aseguramiento (Art. 306 y ss de la Ley 906 de 2004), y en un artículo del Código Penal que trae el principio de igualdad (Art. 7), los cuales están vigentes, lo cual descartaría una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, lo cierto es que, ambas autoridades desconocieron otros preceptos normativos relevantes, y el debido alcance que debe dárseles.

En efecto, se soslayó el contenido del artículo 13 de la Constitución Nacional, en cuanto a la necesidad de garantizar la igualdad material, y demás conformantes del bloque de constitucionalidad, sobre la necesidad de un trato diferenciado, a grupos vulnerables, como los indígenas, como se desprende, por ejemplo de los artículos 1. 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación que sobre el particular ha efectuado la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

Dado que pasaron por alto el artículo 29 de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario-, que desarrolla para el caso concreto, dicha normatividad, dispone que cuando el “*hecho punible*” haya sido cometido, entre otros, por indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado.

Es decir que, las autoridades judiciales aplicaron una norma equivocada (Artículo 307.A.1 de la Ley 906 de 2004), al enviar al actor en detención preventiva en una cárcel ordinaria, o sin un sitio especial para él, como indígena, motivo por el cual procede la acción de tutela para enervar sus decisiones.

De cualquier manera, y aun aceptando, en gracia a discusión, que no existió tal yerro, como los funcionarios judiciales no aplicaron el artículo 29 de la Ley 906 de 2004, menos observaron la interpretación que le dio la Corte Constitucional, en la sentencia C- 394 de 1995, ni alcance que le entregó esa Alta Corporación en cita a los derechos fundamentales de pluralismo, diversidad étnica, igualdad material, dignidad, a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de revisión de tutela, como la T 921 de 2013, T 642 de 2014, T-975 de 2014, T-685 de 2015, y T 515 de 2016, **con lo cual, se configuró un desconocimiento del precedente**, que de igual forma, torna procedente el amparo pretendido.

Como los jueces ordinarios ni siquiera revisaron el precedente, puesto a su consideración de la defensa, no podían apartarse de él, y al no identificarlo, por

lógica, tampoco explicaron por qué consideraban que una decisión distinta se ajusta mejor a los mandatos de la Constitución Política, y por qué es válido el sacrificio que la nueva decisión supone en los principios de igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica y unidad en la interpretación (sentencia SU-432 de 2015).

Si bien, las sentencias de tutela tienen efecto *inter - partes*, también lo es que la *ratio decidendi* de ese tipo de fallos de la Corte Constitucional, tienen el carácter de precedente vinculante, para garantizar la seguridad jurídica, igualdad, buena fe, confianza, y fue inobservado por los juzgados con función de control de garantías en materia penal.

En todo caso, la sentencia T 642 de 2014, cita la C 394 de 1995, que tiene efectos *erga omnes*, en la cual, en desarrollo al derecho al pluralismo, diversidad étnica, se concluyó, al analizar la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 65 de 1993, que los indígenas no debían ser recluidos en establecimientos penitenciarios corrientes (extendiendo esa interpretación a los centros carcelarios) si esto significaba un atentado a sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución, lo cual no fue ni siquiera considerado, y menos atendido por los jueces en este caso. En esa decisión exactamente se dijo:

*“En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; **de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales**”.* Negrilla fuera de texto.

Y fue por ello que, de acuerdo con la T 642 de 2014, la Ley 1709 de 2004, agregó a la Ley 65 de 1993, el artículo 3A que introduce legalmente el principio de enfoque diferencial, según el cual, se reconoce que hay poblaciones con características

particulares, entre otras, en razón de su **etnia**, por lo cual, las medidas penitenciarias contarán con dicho enfoque.

Se comparte que ese enfoque diferencial materializa el principio de igualdad material, previsto en el artículo 13 Constitucional, explicado en la sentencia en cita, *“a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, por la cual la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance de la igualdad de la cual se desprenden dos contenidos que vinculan a todos los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente y, por otro, un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes, dentro del cual se enmarca el principio de enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria”*.

Téngase en cuenta que para la expedición de la T 642 de 2014, estaban vigentes los artículos 3A y 29 del Código Penitenciario y Carcelario, y se interpretó que, el derecho a la identidad étnica de los pueblos indígenas conlleva la prerrogativa de una reclusión con enfoque diferencial, materializado en *“el cumplimiento de la pena en un lugar de reclusión propio que establezca el resguardo indígena al cual pertenece el miembro indígena -imputado o condenado-; o la creación de establecimientos de reclusión especiales, proporcionados por el Estado; o, en su defecto, pabellones diferenciados dentro de las mismas cárceles ordinarias (...)*, lo cual también se sustentó en la C 175 de 2009, pero que se desestimó en los proveídos revisados.

En el mismo fallo de 2014, se concluyó que el principio de diversidad étnica y cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse en materia penitenciaria y carcelaria, **independientemente de la aplicación en el caso concreto de los elementos del fuero indígena**, y deberá ser tomada en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento, extendiéndose a la condena. De igual forma, que en desarrollo de la coordinación entre la jurisdicción indígena y el sistema nacional de justicia, previsto en el artículo 246 Constitucional, lo necesario, entre otros aspectos, es:

*“i) comunicar de la existencia del proceso a la máxima autoridad de su comunidad o su representante; ii) permitir la intervención procesal de la máxima autoridad indígena o su representante como vocero del sujeto indígena investigado; iii) elevar el conflicto de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura en caso de que dicha autoridad, el investigado o su defensor invoquen el fuero especial indígena; iv) **en el caso de que se haya dictado una medida privativa de la libertad, el operador jurídico deberá valorar un enfoque diferencial en las condiciones de reclusión que deben aplicarse para poblaciones con características particulares en razón de su etnia;** v) para todo lo anterior, los jueces penales y de ejecución de penas deberán contar con un directorio o registro actualizado de comunidades y autoridades indígenas, el cual deberá proveer el Consejo Superior de la Judicatura, como entidad responsable del eficaz funcionamiento de la administración de justicia”.* Negrilla fuera de texto

Ahora, en la T 921 de 2013, se analizó un caso similar al que aquí se resuelve, en el cual, una persona quien, incluso, tenía estudios superiores universitarios, fue procesado en fase preliminar por la justicia ordinaria, y también se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, aunque pertenecía a una comunidad indígena.

En ese fallo se coligió que, con esa actuación, se presentó una violación directa de la Constitución, desconociendo la identidad cultural del actor, entre otras cosas, porque no se tuvo en cuenta su condición de indígena en la determinación de la decisión de la imposición de medida de aseguramiento; y no se ordenó al INPEC que se le recluyera en un patio especial, ni que tuviera en cuenta el respeto de su identidad cultural, tal como lo ha ordenado la Corte Constitucional en numerosas sentencias como las C - 394 de 1995, T-1026 de 2008, T-669 de 2011, y T-097 de 2012.

En esa sentencia, también se señaló que la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“ha venido reconociendo que los indígenas pueden ser recluidos excepcionalmente en establecimientos ordinarios cuando así lo determinen las comunidades a las cuales pertenecen, en virtud de la colaboración armónica de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción indígena, teniendo en cuenta que muchos resguardos no cuentan con la infraestructura necesaria para vigilar el cumplimiento de penas privativas de la*

libertad en su territorio”, pero resaltando que esta situación es aplicable, siempre y cuando sean las propias autoridades indígenas las que determinen que el cumplimiento de la pena se hará en establecimientos ordinarios, tal como se afirmó en las Sentencias T-239 de 2002, T-1294 de 2005, y T-1026 de 2008.

En ese caso resuelto en la T 921 de 2013, se expresó que, cuando un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas, para evitar que se siga presentando la violación del derecho a la identidad, al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

*“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.*

*(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. **A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.***

*(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. **A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993”.** Negrilla fuera de texto.*

En síntesis, de acuerdo con la interpretación que entregó la Corte Constitucional al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, y el alcance que le dio ese Alto Tribunal a los derechos fundamentales de pluralismo, diversidad étnica, igualdad material y dignidad, a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de revisión de tutela, se puede concluir que, antes de dar estricto cumplimiento al citado artículo 29, para la ejecución de una medida de aseguramiento en sitio de reclusión de una persona indígena, el juez deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio, caso en el cual, el funcionario judicial deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas, con vigilancia de su seguridad, para lo cual se deberán hacer las averiguaciones respectivas, y en caso negativo, o por determinación de la autoridad indígena, se internará al procesado a un sitio de reclusión especial para indígenas creado por el Estado, o a uno ordinario que tenga un lugar especial que garantice su identidad, lo cual se omitió en el proceso de **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**.

Lo resaltado de las sentencias T 921 de 2013, y T 642 de 2014, y otras posteriores, como la T-975 de 2014 y T-685 de 2015, fue reafirmado más recientemente en la T 515 de 2016.

El anterior análisis implica que ambos juzgados incurrieron, a su vez, en una violación directa de la constitución, concretamente, del artículo 1º, que trae como principio fundamental del Estado el pluralismo, del 7º, que reconoce la la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, del 13º, que desarrolla el derecho a la igualdad material, en el sentido que, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, 4º, que desarrolla el principio de supremacía constitucional, según el cual, la Constitución es norma de normas, y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, y el último aparte del artículo 246, que impone coordinación de la jurisdicción especial indígena con el sistema judicial nacional.



Así las cosas, dado que el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS**, y el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA**, incurrieron en un defecto material o sustantivo, desconocieron el precedente y violaron directamente la constitución, se amparará el debido proceso, igualdad material, identidad étnica y cultural, pluralismo y dignidad del señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, pero no con el alcance que pretendido.

Debe aclararse que el accionante no discutió la validez del trámite para imponer la medida de aseguramiento al señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, ni el acierto de esa decisión, por lo que sería innecesario remover su ejecutoria, invalidándola parcialmente en lo que atañe al prenombrado. Lo controvertido solamente fue lo relacionado con la selección del lugar de cumplimiento de la medida cautelar, y por lo tanto, bajo este sustento, se estima procedente, para restablecer los derechos conculcados:

Ordenar al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS**, que dentro de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, dentro de la actuación 05-001-60-00-715-2018 00198-00, emita una decisión complementaria sobre el sitio en que se debe cumplir la detención preventiva impuesta al señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, en la cual *i)* tenga en cuenta el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, *ii)* la interpretación que le dio a esa norma la Corte Constitucional, junto con *iii)* el alcance que le dio ese Alto Tribunal a los derechos fundamentales de pluralismo, diversidad étnica, igualdad material y dignidad, a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de revisión de tutela citadas en esta sentencia, en el sentido que, **antes de dar estricto cumplimiento al citado artículo 29, para la ejecución de una medida de aseguramiento en sitio de reclusión de una persona indígena, el juez deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio**, caso en el cual, el funcionario judicial deberá **verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas, con vigilancia de su seguridad, para lo cual se deberán hacer las averiguaciones**

**respectivas**, y en caso negativo o por determinación de la autoridad indígena que niegue esa posibilidad, se internará al procesado a un sitio de reclusión especial para indígenas creado por el Estado, o a uno ordinario que tenga un lugar especial que garantice su identidad.

Proveído que, tras las verificaciones necesarias, será susceptible de recurso de apelación y, no sobra decirlo, solo en relación con ese tópico-, con el propósito *i)* de garantizar el trámite previsto por la Corte Constitucional para evitar la violación del derecho a la identidad cultural de un indígena al momento de disponer el lugar donde debe cumplir con medida de aseguramiento en centro de reclusión y *ii)* la doble instancia.

Finalmente, no puede pasarse por alto, que la funcionaria a cargo del **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REMEDIOS**, ejerce una función constitucional, pero al parecer lo olvidó, porque ni siquiera se detuvo a analizar seriamente la posibilidad de aplicación de un enfoque diferencial que le pidió la defensa, el cual, no solo tenía sustento jurisprudencial, sino constitucional y convencional, con lo cual, incurrió en una decisión abiertamente arbitraria, además, en su proveído se expresó con cierto desdén hacia el señor **LABERTÍNEZ MORA**, y su calidad de indígena, en un tono discriminatorio, motivo por el cual, se compulsarán copias de esta decisión y de los registros audibles de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento en el proceso penal con radicado 05-001-60-00-715-2018 00198-00, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que se investigue la posible falta disciplinaria en la que pudo incurrir la funcionaria Paula Andrea Echeverri Idarraga.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el debido proceso, igualdad material, identidad étnica y cultural, pluralismo y dignidad del señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, pero no con el alcance que él pretendió.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REMEDIOS**, que dentro de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita en el expediente 05-001-60-00-715-2018 00198-00, decisión complementaria, sobre el sitio en que se debe cumplir la detención preventiva impuesta al señor **CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA**, en el cual *i)* tenga en cuenta el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, *ii)* la interpretación que le dio a esa norma la Corte Constitucional, junto con *iii)* el alcance que le dio ese Alto Tribunal a los derechos fundamentales de pluralismo, diversidad étnica, igualdad material y dignidad, a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de revisión de tutela citadas en esta sentencia, sintetizada en precedencia, en el sentido que, **antes de dar estricto cumplimiento al citado artículo 29, para la ejecución de una medida de aseguramiento en sitio de reclusión de una persona indígena, el juez deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad si se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio**, caso en el cual, el funcionario judicial deberá **verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas, con vigilancia de su seguridad**, para lo cual se deberán hacer las averiguaciones respectivas, y en caso negativo, o por determinación de la autoridad indígena, se internará al procesado a un sitio de reclusión especial para indígenas creado por el Estado, o a uno ordinario que tenga un lugar especial que garantice su identidad. Proveído que, tras las verificaciones necesarias, será susceptible de recurso de apelación –únicamente sobre dicho tópico, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: COMPULSAR** copias de esta decisión y de los registros audibles de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento en el proceso penal con radicado 05-001-60-00-715-2018 00198-00, con destino al Consejo Seccional de la

RADICADO 2020-0940-3  
ACCIONANTE CARLOS MARIO LABERTÍNEZ MORA  
ACCIONADO JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA  
VINCULADO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE REMEDIOS

Judicatura de Antioquia, para que se investigue la posible falta disciplinaria en la que pudo incurrir la funcionaria Paula Andrea Echeverri Idarraga, por no analizar seriamente la posibilidad de aplicación de un enfoque diferencial que le pidió la defensa, el cual, no solo tenía sustento jurisprudencial, sino constitucional y convencional, con lo cual, incurrió en una decisión abiertamente arbitraria, y, porque en su proveído se expresó con cierto desdén hacia el señor **LABERTÍNEZ MORA**, y su calidad de indígena, en un tono discriminatorio.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
Magistrado

*(Correo de aprobación)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Correo de aprobación)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a7fde9e97b0485854d568d771e6fb95603553033a3ba36a818254685a4da8**  
Documento generado en 23/10/2020 04:35:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: ROTA NUEVAMENTE PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0940-3\_REVISAR SALA DE DECISIÓN**

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 3:59 PM

**Para:** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 23 de octubre de 2020 15:57

**Para:** Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: ROTA NUEVAMENTE PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0940-3\_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con la tutela Rad. 2020-0940-3

---

**De:** Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de octubre de 2020 11:20 a. m.

**Para:** plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

**Asunto:** RV: ROTA NUEVAMENTE PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0940-3\_REVISAR SALA DE DECISIÓN

---

**De:** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de octubre de 2020 11:15

**Para:** Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ROTA NUEVAMENTE PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0940-3\_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

**DR. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

Conforme a las observaciones efectuadas por el doctor René Molina Cárdenas al proyecto de decisión; se somete nuevamente a estudio de la sala la ponencia de la referencia aprobada y firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de anotar que se acogió la observación de compulsas de copias por ser razonable y necesaria; y como quiera que el término máximo para emitir fallo es en la fecha, se solicita pronunciamiento por parte del Dr. Plinio Mendieta Pacheco.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros  
Auxiliar Judicial

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS**

---

**De:** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de octubre de 2020 11:11 a. m.

**Para:** Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia  
<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0940-3\_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al escrito de tutela OneDrive del TSA  [2020-0940-3](#)
2. <https://drive.google.com/file/d/1spWJdmwKf29KBCuBdVr3MxwU8objZknw/view>

Magistrados Sala Penal  
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO  
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
Sala de Decisión  
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es OCTUBRE 23 DE 2020.

Se adjunta 4 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros  
Auxiliar Judicial

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS**

**RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0940-3\_REVISAR SALA DE DECISIÓN**

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 3:33 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la sentencia de tutela 2020-0940-3

Atte

René Molina

Magistrado revisor

---

**De:** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>


**Enviado:** jueves, 22 de octubre de 2020 11:11

**Para:** Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0940-3\_REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al escrito de tutela OneDrive del TSA  [2020-0940-3](#)
2. <https://drive.google.com/file/d/1spWJdmwKf29KBCuBdVr3MxwU8objZknw/view>

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es OCTUBRE 23 DE 2020.

Se adjunta 4 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros  
Auxiliar Judicial

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

<b>RADICADO</b>	2020-0969-3
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MERCANTIL DEL CAUCA S.A.S. (Por apoderado)</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO</b>
<b>ASUNTO</b>	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DECISIÓN</b>	<b>RECHAZA</b>

**Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Aprobada mediante Acta N° 138 de la fecha**

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El 15 de octubre de 2020, correspondió la acción de tutela que formuló el abogado Walter de Jesús Marín Arango, en representación de **MERCANTIL DEL CAUCA S.A.S**, contra la **FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO**.

Sin embargo, como no aportó poder especial para ello, sino uno para denunciar al señor **GILBERTO CAÑAVERAL TOBÓN**, por auto de esa fecha, se concedió a la parte actora el término de dos días para allegar el poder especial para demandar en tutela a la **FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO**, so pena de rechazo de la demanda.

En ese término, el demandante señaló que, el folio 1, de este trámite, correspondía al **PODER ESPECIAL** para impetrarla la tutela, no obstante, pasó por alto que el Magistrado sustanciador ya había revisado ese folio, y si bien, allí se anotó que la persona jurídica ya referida le entrega mandato judicial para interponer acciones de tutela, no se señala que fueran dirigidas contra la **FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO**, sino contra **GILBERTO CAÑAVERAL TOBÓN**.

Olvidó el abogado que el artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial, para el Alto Tribunal, en tema de apoderamientos, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional (sentencia T 417 de 2013.)

Así las cosas, se rechazará la demanda que formuló el abogado Walter de Jesús Marín Arango, en representación de **MERCANTIL DEL CAUCA S.A.S**, contra la **FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda la demanda que formuló el abogado Walter de Jesús Marín Arango, en representación de **MERCANTIL DEL CAUCA S.A.S**, contra la **FISCALÍA 49 SECCIONAL DE RIONEGRO**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

*(Firma electrónica)*  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
**Magistrado**

*(Correo de aprobación)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Correo de aprobación)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf52da7810757678133a09707fc6aac9033aede7963a6d5f3b34f8fce8a2f32**  
Documento generado en 23/10/2020 11:16:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional [des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

**RV: AUTO REHAZA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0969\_REVISAR SALA DE DECISIÓN**

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 10:40 AM

**Para:** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 23 de octubre de 2020 10:26

**Para:** Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: AUTO REHAZA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0969\_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con auto Rad. 2020-0969-3

---

**De:** Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de octubre de 2020 9:55 a. m.

**Para:** plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

**Asunto:** RV: AUTO REHAZA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0969\_REVISAR SALA DE DECISIÓN

---

**De:** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de octubre de 2020 8:48

**Para:** Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** AUTO REHAZA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0969\_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata auto que rechaza tutela de primera instancia.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros  
Auxiliar Judicial

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS**

**RE: AUTO REHAZA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0969\_REVISAR SALA DE DECISIÓN**

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 10:51 AM

**Para:** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la decisión de rechazo dentro del radicado 2020-0969-3

Atte.

René Molina

Magistrado revisor

---

**De:** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de octubre de 2020 8:48

**Para:** Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** AUTO REHAZA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-0969\_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que se trata auto que rechaza tutela de primera instancia.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS**